

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficialRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1137/2020

Nombre del sujeto obligado

Agencia de Energía del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

1° de abril de 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**17 de septiembre de 2020**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...contra la respuesta del sujeto obligado, debido a que ese condicionó el acceso a la información pública con requerimientos fuera de la ley, por lo cual negó el acceso a información pública a pesar de que la misma existe y está en su posesión...” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Negativa.**

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión en razón de que, el sujeto obligado **en actos positivos** remitió la información relativa al **Plan Estatal de Energía** y, además se pronunció por la inexistencia de la información faltante. Por lo que a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1137/2020
SUJETO OBLIGADO: AGENCIA DE ENERGÍA DEL ESTADO DE JALISCO
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte.-----.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1137/2020**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AGENCIA DE ENERGÍA DEL ESTADO DE JALISCO**; y

R E S U L T A N D O:

- 1.- Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 29 veintinueve de febrero del año 2020 dos mil veinte, vía Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio Infomex 02007020.
- 2.- Respuesta a la solicitud de información.** Tras realizar las gestiones internas correspondientes el día 10 diez de marzo del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado emitió la respuesta a la solicitud de información en sentido **negativo**.
- 3.- Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 1° primero de abril del año en curso, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través del Sistema Infomex, quedando registrado bajo el folio interno 03411.
- 4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 15 quince de abril del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1137/2020**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.
- 5.- Admisión, y Requiere informe.** Por auto de fecha 18 dieciocho de junio del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/675/2020**, a través del Sistema Infomex, Jalisco, el día 22 veintidós de junio del 2020 dos mil veinte.

6.- Vence plazo a la parte recurrente. Por auto de fecha 29 veintinueve de junio del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que transcurrido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin que, se manifestara respecto de la celebración de una audiencia de conciliación como medio alterno para resolver el presente recurso de revisión, éste fue omiso al respecto. Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto el día 30 treinta de junio del 2020 dos mil veinte.

7.- Fenece plazo a las partes. Mediante acuerdo de fecha 12 doce de agosto del 2020 dos mil veinte, la Ponencia instructora dio cuenta que fenecido el término concedido al sujeto obligado para que remitiera el informe de Ley establecido en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este fue omiso en remitirlo; pese haber sido debida y legalmente notificado del acuerdo de admisión, a través del Sistema Infomex. El acuerdo anterior se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 14 catorce de agosto del 2020 dos mil veinte.

8.- Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 13 trece de agosto del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 12 doce de agosto del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que formuló manifestaciones respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 inciso i) y 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, **se ordenó dar vista al** recurrente a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente vía Sistema Infomex, el día 17 diecisiete de agosto de la presente anualidad.

9.- Fenece plazo para remitir manifestaciones a la parte recurrente. Mediante auto de fecha 26 veintiséis de agosto de la presente anualidad, el Comisionado Ponente dio cuenta que, por auto de fecha 13 trece de agosto del año en curso, requirió a la parte recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del informe de Ley; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, éste fue omiso en manifestarse al respecto. El acuerdo anterior se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 28 veintiocho de agosto del 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AGENCIA DE ENERGÍA DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la persona que presentó el recuso de revisión es apoderado especial con carta poder, de quienes presentaron la solicitud de información.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de respuesta a la solicitud:	10 de marzo del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	20 de marzo del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	03 de julio del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	1° de abril del 2020

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del **23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año**, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia y condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“Pido lo siguiente para entregarse por Infomex o a mi correo:

1 Se me brinde copia del Plan Estatal de Energía con todos sus anexos.

2 Se me informe por cada uno de los proyectos de energía para Jalisco previstos en el Plan Estatal de Energía lo siguiente:

- a) Nombre del proyecto*
- b) Tipo de energía o combustible del proyecto*
- c) En qué consiste el proyecto*
- d) Inversionistas del proyecto*
- e) Monto de inversión total*
- f) Ubicación del proyecto (municipio y localidad)*
- g) Fecha de inicio de construcción*
- h) Fecha de inicio de operación...”(SIC)*

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **negativo** manifestando lo siguiente:

“(...)

Actualmente el Plan de Energía no ha sido publicado, el día 19 diecinueve de febrero del año en curso se realizó la presentación del plan, una vez que se publique se estará en condiciones de proporcionar el mismo.

En cuanto a los proyectos de energía para Jalisco previsto en el Plan Estatal de Energía, no se puede proporcionar la información al igual que en el punto anterior pues no ha sido publicado el plan...”(SIC)

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente a través de su medio de impugnación manifestó:

“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, debido a que este condicionó el acceso a la información pública con requerimientos fuera de la ley,

por lo cual negó el acceso a información pública a pesar de que la misma existe y está en su posesión.

Recurro la totalidad de puntos e incisos de mi solicitud por los siguientes motivos:

Primero, porque el sujeto obligado condicionó el acceso a la información con requerimientos fuera de la ley, pues señala que no brinda la información ya que no está “publicada”. Este argumento no tiene sustento jurídico, pues al tratarse de información pública no confidencial ni reservada debió ser entregada.

Segundo, porque el propio sujeto obligado reconoce que ya hubo una presentación pública de la información solicitada, sin embargo, como respuesta a mi solicitud señala que no la puede entregar porque no está “publicada”, lo cual resulta contradictorio con el hecho de que la información ya tuvo una presentación pública y es existente.

Es por estos motivos por los que presento este recurso para que el sujeto obligado brinde la totalidad de la información pública solicitada, en los formatos solicitados, y con el nivel de desglose solicitado.” (SIC)

En contestación a los agravios del recurrente el sujeto obligado remitió informe de Ley del cual fundamentalmente se advierte:

“(…)

En cuanto al punto 1.- Le informo que, del Plan Estatal de Energía con todos sus anexos, aún no se tiene la aprobación definitiva por parte del Gobierno del Estado por ello al dar respuesta a su solicitud de transparencia sólo se le proporciono la presentación del Plan Estatal de Energía que realizó el Gobernador del Estado a principio del año actual.

En cuanto al punto 2.- Los proyectos de energía para Jalisco previstos en el Plan Estatal de Energía, todo ello al no estar aprobado en su totalidad el Plan Estatal de Energía, no contamos con la información para proporcionarse en el momento.

Se adjunta la presentación del Plan Estatal de Energía presentado por el Gobernador de Jalisco a principios del presente año. Y de igual forma se hace de su conocimiento que el mismo se encuentra publicado en la liga: <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/art%C3%ADculo-8-fracci%C3%B3n-iii/8367> En el artículo 8 fracción III letra C. Que por el momento es lo único con lo que cuenta este organismo.

Le informamos que en cuanto se cuente con la información solicitada la misma será publicada en la página de transparencia de la agencia de energía que es: <https://www.jalisco.gob.mx/es/gobierno/organismos/60447>

Por otro lado con el fin de brindar la mayor transparencia posible a su respuesta, le invitamos tenga a bien visitar personalmente las instalaciones de este organismo ubicado en...” (SIC)

Ahora bien, el sobreseimiento deviene en razón que, si bien es cierto el sujeto obligado a través de la respuesta que dio origen al presente medio de impugnación **únicamente** manifestó que, el Plan de Energía **no había sido publicado** y, que en cuanto a los Proyectos de Energía para Jalisco previstos en el Plan Estatal de Energía en cuestión,

tampoco los podía proporcionar por la misma razón; no obstante, a través de su informe **adjuntó la presentación del Plan Estatal de Energía presentado por el Gobernador de Jalisco** (que obra en 15 quince fojas simples útiles por ambos lados), además informó que dicho Plan se encuentra publicado en la liga: <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/art%C3%ADculo-8-fracci%C3%B3n-iii/8367> en el apartado del artículo 8 fracción III letra C, manifestando que es con lo único que cuenta por el momento; añadió que, en cuanto al punto 2 Los Proyectos de Energía para Jalisco previstos en el Plan Estatal de Energía, al no estar aprobado en su totalidad el Plan de Energía en cuestión, no contaba aún con la información, para proporcionarla.

Así las cosas, se tiene que el sujeto obligado realizó **actos positivos** al proporcionar el Plan Estatal de Energía y, pronunciarse por la inexistencia de información relativa al punto 2 de la solicitud de información, señalando que aún no cuenta con ella por la falta de aprobación del Plan multicitado.

En razón que, la información proporcionada por el sujeto obligado tiene relación directa con la petitionado, la ponencia instructora **dio vista a la parte recurrente** del informe de Ley y sus anexos, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si dicha información satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, transcurrido el término otorgado para tal fin, **el ciudadano no se manifestó al respecto**, por lo que, se entiende su conformidad de manera tácita.

Por lo anterior, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado en **actos positivos remitió el Plan Estatal de Energía** y, además se pronunció por la inexistencia de la información faltante, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

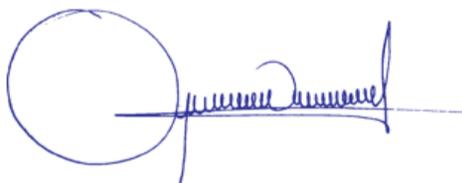
SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AGENCIA DE ENERGÍA DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1137/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----.

RIRG